

INSTRUCTIVO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE MERCADOS SOBRE RUEDAS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03/04/1979)

CAPITULADO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

De los Oferentes

CAPITULO III

Sanciones y Recursos

CAPITULO IV

De la Administración

INSTRUCTIVO DE OPERACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE MERCADOS SOBRE RUEDAS.

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.- La operación del Sistema Nacional de Mercados Sobre Ruedas, se sujetará al Acuerdo que fija las bases para su funcionamiento y al presente instructivo.

ARTICULO 2o.- Los mercados sobre ruedas funcionarán en los sitios y conforme a las rutas que asignen la dirección de desarrollo del Comercio Interior y, en su caso, las Delegaciones Federales de la Secretaría.

ARTICULO 3o.- En cada mercado se podrá operar con los siguientes giros comerciales:

- 1.- Alfarería y cerámica.
- 2.- Alimentos envasados o empacados, no comprendidos en otras fracciones.
- 3.- Artesanías.
- 4.- Artículos para la higiene en general.
- 5.- Calzado
- 6.- Carnes rojas.
- 7.- Especias y chiles secos.
- 8.- Flores y plantas de ornato.
- 9.- Frutas.
- 10.- Huevos.
- 11.- Jarciería.
- 12.- Lácteos y salchichonería.
- 13.- Mercería y bisutería.
- 14.- Pastas húmedas
- 15.- Pastas secas.
- 16.- Pescados y mariscos
- 17.- Plásticos
- 18.- Pollo

19.- Ropa en general

20.- Semillas y granos.

21.- Telas y jergas.

22.- Verduras y legumbres.

23.- Varios.

ARTICULO 4o.- para determinar las rutas fechas y horarios de los mercados sobre ruedas, la Dirección de Desarrollo del Comercio Interior y, en su caso, las Delegaciones Federales, se ajustarán a lo siguiente:

I.- Estudiarán y seleccionarán las localidades y las zonas donde se llevarán a cabo las actividades de los mismos;

II.- Formularán el calendario de operación periódica de los mercados sobre ruedas y precisarán su ubicación.

III.- Fijaran los horarios de operación, de acuerdo a la costumbre y necesidades de cada localidad; y

IV.- Precisarán los giros necesarios para cada mercado.

ARTICULO 5o.- Para cumplir los propósitos del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas, la Dirección General de Desarrollo del Comercio Interior o la Delegación Federal correspondiente deberán:

I.- Aplicar las políticas de comercialización correspondientes;

II.- Establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales y locales;

III.- Fijar los precios de venta al consumidor, sobre la base de que sean interiores al nivel promedio de los de la localidad;

IV.- Coordinar, controlar y vigilar el desarrollo de las actividades en los mercados sobre ruedas;

V.- Coordinar el cobro de cuotas por servicio de limpieza y mejoramiento de los mercados sobre ruedas; y

VI.- Ejecutar las demás disposiciones que dicte la Secretaría.

ARTICULO 6o.- El Comité Coordinador del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas, previsto en el Acuerdo que fija las bases para su funcionamiento, debe:

I.- Autorizar los planes y programas del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas;

II.- Aprobar, modificar o rechazar, total o parcialmente, según sea el caso, los presupuestos de ingresos y egresos del sistema;

III.- Estimar las cuotas por giro, en razón de los requerimientos de los mercados;

IV.- Revisar, con la periodicidad que estime necesaria, la correcta aplicación del presupuesto de ingresos y egresos del sistema; y

V.- Dictar las medidas para el desarrollo del sistema supervisar éste y coordinar la evaluación del mismo.

ARTICULO 7o.- En cada una de las rutas de los mercados sobre ruedas, habrá el siguiente personal oficial:

a).- Un Coordinador, que se encargará de cuidar que la organización y funcionamiento del mercado se realice conforme a los lineamientos establecidos, así como de analizar los problemas de la ruta y proponer soluciones.

b).- Inspectores, que dependerán del Coordinador y cuya tarea será la de vigilar que los oferentes cumplan con las disposiciones que norman el funcionamiento del mercado.

Además, habrá Supervisores que vigilarán la organización y el funcionamiento de las rutas de los mercados sobre ruedas que se les asignen, así como la labor del personal mencionado.

ARTICULO 8o.- En cada ruta deberá haber por lo menos una báscula de repeso, la cual se colocará desde el inicio de labores en lugar de fácil acceso para el consumidor.

También podrá contar con un equipo de sonido, el cual deberá operarse por personal oficial exclusivamente.

CAPITULO II De los Oferentes

ARTICULO 9o.- Son oferentes las personas físicas o morales que obtengan su registro para expender en los mercados sobre ruedas.

Los oferentes son responsables ante la Secretaría de Comercio de los actos que celebren ellos mismos, sus empleados o dependientes y que afecten el funcionamiento del sistema.

ARTICULO 10.- Para obtener el registro para operar como oferente del sistema, se requerirá satisfacer los siguientes requisitos

I.- Presentar solicitud dirigida al Director de Desarrollo del Comercio Interior o al Delegado Federal respectivo, en los formularios que al efecto se expidan;

II.- Proporcionar la información referente a los productos a vender, su origen, temporalidad estado sanitario precios, registros de Cámaras y Uniones, fuentes de abastecimiento, etc.

III.- Anexar a la solicitud dos fotografías tamaño credencial de las personas que expenderán los productos, copia de la tarjeta sanitaria respectiva y certificado de no antecedentes penales del solicitante y de sus empleados.

La autoridad ante quien se presente la solicitud, podrá requerir al solicitante la información y comprobantes que considere necesarios.

ARTICULO 11.- Se aceptarán preferentemente como oferentes a los productores y sus asociaciones, así como a las entidades de la administración pública paraestatal cuyas funciones se relacionen con la producción o comercialización de productos de consumo generalizado.

ARTICULO 12.- El registro para operar como oferente en el Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas, se otorgará únicamente a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos que se establecen en el Acuerdo que fija las bases para su operación y en este instructivo y siempre que, a juicio de la Secretaría, la capacidad de la ruta lo permita.

El registro podrá otorgarse con carácter temporal o permanente, de acuerdo a las necesidades del sistema. En todo caso, será personal e intransferible.

Los registros se otorgarán por ruta y giro, especificándose, de considerarse conveniente, los productos que podrán expender el oferente.

ARTICULO 13.- Los oferentes y sus dependientes, tendrán las siguientes obligaciones;

- a).- Concurrir diariamente a expender en su ruta en los términos de su registro.
- b).- Respetar los horarios de trabajo que se fijen, pudiendo retirarse una vez terminado su producto.
- c).- Instalar los puestos conforme a las especificaciones, características y dimensiones que se dicten, debiendo contar con el mantenimiento necesario.
- d).- Presentarse y mantenerse aseados durante el horario de trabajo; tener las batas, gorras, instrumentos de trabajo y herramientas requeridas en perfecto estado de limpieza; contar con botes de basura y, al termino de sus operaciones, dejar limpia el área ocupada, lavándola cuando sea necesario.
- e).- Colocar en lugar visible las tarjetas de control y sanitarias.
- f).- Colocar sus productos dentro de vitrinas, en el caso de giros que así lo requieran.
- g).- Iniciar las ventas una vez hayan instalado el puesto, en las máximas condiciones de aseo y con las basculas debidamente niveladas.
- h).- Vender exclusivamente productos de la clase y calidad autorizadas que aparezcan en su registro.
- i).- Exhibir, respecto de cada producto o clase, los precios a la vista del publico, expresándolos en función de la unidad de medida y no por fracciones de esta.
- j).- Diferenciar claramente sus productos en lo que se refiere a calidad, variedad tamaño y procedencia, cuando fijan precios diversos, a fin de evitar cualquier confusión en el consumidor.

k).- Realizar la venta de sus productos por fracciones usuales de unidades de medida, salvo aquellos cuya comercialización tenga que efectuarse necesariamente por pieza. La operación de medición se efectuara a la vista del adquirente, quien podrá verificar el peso o medida correspondiente.

l).- Utilizar los instrumentos de medida adecuados conforme a lo establecido en la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas y su Reglamento. En ningún caso podrá venderse con base en cientos, gruesas, docenas o en cualquier otra forma diferente a la prevista en dichos ordenamientos.

m).- Exender sus productos en las ubicaciones seleccionadas y en los espacios que se les asigne.

n).- Abstenerse de: producir ruidos innecesarios, usar lenguaje ofensivo, manchar, pintar o causar deterioro a las paredes o prados; colocar incorrectamente las tarimas, tubos o cualquier objeto que ponga en peligro la integridad física de las personas; estacionar vehículos en entradas particulares o en doble fila y de introducirlos en las zonas destinadas para la venta de los productos.

o).- Cubrir puntualmente las cuotas por servicios de limpieza y demás gastos necesarios para el funcionamiento del mercado.

p).- Abstenerse de exender saldos, productos usados, reconstruidos, o con alguna deficiencia, sin la previa autorización.

En general, cumplir con lo establecido en el Acuerdo que fija las bases para el funcionamiento de los mercados sobre ruedas, en este instructivo y demás disposiciones que se dicten así como colaborar para el buen funcionamiento del sistema.

ARTICULO 14.- Queda prohibido a los oferentes y, en su caso, a sus dependientes:

a).- Encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier enervante, durante el horario de actividades de venta.

b).- Vender productos cuya procedencia no puedan justificar legalmente.

c).- Vender productos en mal estado.

d).- Llevar a cabo rifas, tandas o sorteos, dentro de los mercados.

e).- Proferir insultos o participar en riñas.

f).- Arrendar el puesto o permitir que cualquier otra persona expendiera en el mismo.

ARTICULO 15.- Los oferentes deberán abstenerse de comercializar en cualquier canal distinto al mercado sobre ruedas, productos o mercancías adquiridas para su venta exclusiva dentro del sistema.

ARTICULO 16.- Los oferentes podrán suspender sus actividades en el mercado hasta por treinta días, previo permiso de la Dirección General de Desarrollo del Comercio Interior o, en su caso, de la Delegación Federal correspondiente.

Si las suspendieran sin dicho permiso por un lapso mayor de 15 días o los de nuevo ingreso no iniciaren actividades dentro del mismo, perderán automáticamente su calidad de oferentes y se procederá, sin mayor trámite, a la cancelación del registro.

Quienes renuncien como oferentes podrán reingresar, previa autorización de la Secretaría, si la capacidad de la ruta lo permite.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Comercio determinará anualmente los estímulos que considere conveniente otorgar a los oferentes que tengan un destacado comportamiento en el sistema, que promuevan acciones tendientes a reducir los precios o a mejorar la cantidad de los productos que se expendan en los mercados sobre ruedas.

CAPITULO III Sanciones y Recursos

ARTICULO 18.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13, motivará la suspensión del oferente como tal, en los siguientes términos:

I.- Hasta con dos días, por infracción a los incisos b), d), e), f), y g).

II.- Hasta con cuatro días, la violación a los incisos a), h), i), k) y n).

III.- Hasta con seis días, la infracción a los incisos j), l), m), p) y c).

Cuando algún oferente incumpla la obligación consignada en el inciso o), no se le permitirá la instalación de su expendio en el mercado, hasta en tanto no la satisfaga. Si el incumplimiento persiste durante treinta días, se procederá como se indica en el artículo 16.

ARTICULO 19.- Los oferentes que vendan a precios mayores de los autorizados, o entreguen la mercancía con peso o medida inferior a la estipulada con el consumidor, serán sancionados de acuerdo a la repercusión de la alteración en el precio autorizado de venta, de conformidad a la siguiente tabla.

Repercusión	Sanción
Hasta \$ 2.50	con 1 día de suspensión
De \$ 2.51 a \$ 5.00	hasta con 2 días de suspensión
De \$ 5.01 a \$ 7.50	hasta con 3 días de suspensión
De \$ 7.51 a \$10.00	hasta con 4 días de suspensión
De \$10.01 a \$12.50	hasta con 5 días de suspensión
De \$12.51 a \$15.00	hasta con 6 días de suspensión
De \$15.01 en adelante	hasta con 90 días de suspensión

Las sanciones anteriores se aplicaran por cada operación irregular y sin perjuicio de las que procedan conforme a los ordenamientos correspondientes

ARTICULO 20.- A los oferentes que reincidan en el incumplimiento de la misma obligación, dentro de un período de treinta días, se les impondrá el doble de la suspensión anterior. Tres infracciones cometidas en el mismo período y por igual concepto, motivara la suspensión definitiva y por consiguiente la cancelación del registro correspondiente.

ARTICULO 21.- La violación a cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 14, a lo dispuesto en el artículo 15 o la resistencia a cumplir con determinada suspensión impuesta con base en este instructivo, podrá ser sancionada hasta con noventa días de suspensión. La reincidencia respecto de la misma infracción, dentro del año siguiente a la comisión de la anterior, se sancionará con la suspensión definitiva y consecuentemente con la cancelación del registro correspondiente.

En ningún caso se aceptarán como oferentes a quienes hayan perdido tal calidad con motivo de la cancelación a que se refiere este artículo.

ARTICULO 22.- Las sanciones serán impuestas por:

I.- En el área metropolitana:

a).- El Subdirector de Operación Comercial de la Dirección General de Desarrollo del Comercio Interior, cuando se trate de suspensiones definitivas.

b).- El Jefe del Departamento de Operación de la misma Dirección, en el caso de suspensiones temporales.

II.- En la jurisdicción de las Delegaciones Federales, por el Delegado respectivo.

Se entiende por área metropolitana, para los fines de este instructivo, el Distrito Federal y los municipios de Acolman, Atenco, Atizapán, Coacalco, Cuautitlán, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec Huixquilucan, Jaltenco, Jilotzingo, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan, Netzahualcóyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepotzotlán, Texcoco, Tezoyuca, Tlalnepantla, Tultepec y Tultitlán del Estado de México.

ARTICULO 23.- Las suspensiones serán notificadas personalmente y por escrito al infractor o a sus dependientes. En la resolución respectiva se expresará la razón de la misma y la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos.

ARTICULO 24.- Los afectados por las sanciones impuestas con base en este instructivo o en el Acuerdo que fija las bases para el funcionamiento de los mercados sobre ruedas podrán solicitar por escrito la reconsideración de las mismas, en los términos del artículo 16 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución, siempre que esta no se haya consumado.

El recurso será resuelto, en el caso de las rutas de mercados sobre ruedas del área metropolitana, por el superior jerárquico inmediato de quien imponga la sanción. En las Delegaciones Federales el recurso será resuelto por el propio Delegado, salvo que se trate de suspensiones definitivas, caso en el cual conocerá del mismo el Director General de Delegaciones Federales.

CAPITULO IV

De la Administración

ARTICULO 25.- La Subdirección de Operación Comercial presentará a la consideración del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y egresos.

Las Delegaciones Federales presentarán al Comité sus presupuestos de ingresos y egresos, por conducto de la Dirección General de Delegaciones Federales.

ARTICULO 26.- Las cuotas de los oferentes para los gastos de operación del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas, se administrarán de conformidad con las siguientes reglas:

La administración de los fondos en el área metropolitana estará a cargo del Subdirector de operación Comercial, conjuntamente con la Dirección General de Recursos Financieros.

En el resto de la República, serán administrados y controlados por el Delegado Federal correspondiente.

Las Delegaciones Federales deberán enviar un informe mensual a las Direcciones Generales de Delegaciones Federales, Recursos Financieros y Desarrollo del Comercio Interior sobre el movimiento de ingresos y egresos del sistema.

La Dirección General de Recursos Financieros practicará las auditorías que estime convenientes en relación con los fondos a que se refiere este artículo.

El presente instructivo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, se expide con fundamento en los artículos 6o., 7o. y 8o. del Acuerdo que fija las bases para el funcionamiento de los mercados sobre ruedas, publicado en el mismo medio de difusión de 5 de septiembre de 1978.

México, D. F., a 28 de marzo de 1979.-El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.-Rúbrica.

D.O.F. 3/04/1979.

Modificación: 17/01/2002.